

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-005-2021-00010-01
Accionante: Alfonso Flórez Aguirre
Accionado: Diacorsa - sucursal instituto del corazón.

Tema a Tratar: ***El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

***Carencia Actual de Objeto:** El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Alfonso Flórez Aguirre** - contra el fallo de tutela del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Alfonso Flórez Aguirre promovió Acción de Tutela contra **Diacorsa - sucursal instituto del corazón** efectos de obtener las siguientes.

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la accionada de respuesta de fondo a la solicitud por él elevada el 05 de octubre de 2020.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **Alfonso Flórez Aguirre** -, que mediante derecho de petición de fecha 05 de octubre de 2020, actuando como hijo supérstite del causante Alfonso Flórez Rincón, solicito copia del historial clínico de su padre.

Que, desde esa fecha hasta el día de hoy, no tiene respuesta a su solicitud.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida el 15 de enero del 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Avidanti S.A.S - Clínica Avidanti Ibagué, en respuesta a la acción de tutela señaló, que pensando en la seguridad de sus usuarios y en la de los demás ciudadanos, en razón a la pandemia por Covid-19, su representada colocó a disposición, la opción de que solicitaran y recibieran la historia clínica a través de correo electrónico.

Que en virtud de lo anterior y con el fin de proteger la confidencialidad de la información, cuando se realiza solicitud de la historia clínica, se cumplen con los requisitos que indica la norma vigente para garantizar la reserva legal, en concordancia con el derecho fundamental de la intimidad contenido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.

Que en el oficio radicado el 05 de octubre de 2020, el señor Alfonso Flórez Aguirre, indicó que recibiría notificaciones al correo herminsogg@hotmail.com, por lo que el 06 de octubre de 2020 fue remitido desde el correo jennifergonzalez@avidanti.com tecnóloga en gestión documental, la historia clínica del señor Alfonso Flórez Rincón Q.E.P.D., al correo herminsogg@hotmail.com.

Refiere que al día siguiente de la solicitud se dio respuesta de fondo al requerimiento, siendo está de manera oportuna, por lo que no hay vulneración al derecho fundamental de petición.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, por considerar que no existía vulneración por parte de la accionada quien ya había respondido a la petición, configurando un hecho superado.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Alfonso Flórez Aguirre** - indicando que no está de acuerdo con los argumentos endosados por el juez, teniendo en cuenta que con la presentación de la acción se demostró que la entidad si está vulnerando el derecho fundamental de petición, toda vez que revisado en su totalidad el correo electrónico, no se evidencia en ningún momento respuesta con respecto a la historia clínica solicitada de su padre Alfonso Flórez Rincón y que supuestamente fue enviada por parte de Avidanti S.A.S. - Clínica Avidanti Ibagué el día 6 de octubre de 2020.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental de petición del tutelante.

3.2. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo

que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* mantuvo dicho termino.

3.3. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr

mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que **Alfonso Flórez Aguirre** allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia del escrito petitorio, de fecha de radicación 5 de octubre de 2020 dirigido al **Diacorsa - sucursal instituto del corazón**, donde solicito copia de la historia clínica de su padre Alfonso Flórez Rincón, con el fin de realizar un trámite pensional, sin embargo, durante el trámite de la acción, en respuesta al traslado de la misma y en escrito de impugnación la parte accionada informó al despacho que al actor ya se le había dado respuesta de fondo clara y concreta a su solicitud, respuestas que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración en esta instancia, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado improcedente, ya que es muy claro que la petición se concretó en solicitar copia de la historia clínica de Alfonso Flórez Rincón y fue precisamente lo que la accionada procedió a remitir.

Ahora las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido; lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia y confirmara el fallo de tutela impugnado.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la sentencia de tutela de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué que negó el amparo de tutela deprecado.

¹ Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON